

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 165

De 28 de Nov. de 2012

"Por el cual se aprueba el Reglamento para la Administración del Contingente Arancelario de Carne Bovina del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, a través del Mecanismo de Primero Llegado, Primero Servido"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado Panameño procurar las condiciones para que los sectores productivos puedan desempeñar de manera eficiente sus actividades económicas;

Que la República de Panamá suscribió y ratificó mediante Ley 24 de 3 de febrero de 2003, el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica;

Que la República de Panamá suscribió y ratificó mediante Ley 29 de 22 de junio de 2009, el Protocolo Bilateral con Nicaragua, al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá;

Que el Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua establece en el párrafo 3 del Apéndice I al Anexo 3.04 Programa De Desgravación Arancelaria, el contingente arancelario de Carne Bovina;

Que de la Reunión de Ministros de Agricultura del 29 de junio de 2012, con representantes de los respectivos Ministerios de Comercio, en Tegucigalpa, Honduras, en el marco de la XXXIX Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del Sistema de la Integración Centroamericana, resultó el compromiso de la República de Panamá en aplicar el procedimiento primero llegado, primero servido, para la administración del contingente de importación de Carne de Bovino establecido en el párrafo 3 del Apéndice 1 al Anexo 3.04 del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua;

Que las condiciones y reglas de asignación de los Contingentes Arancelarios deben ser establecidas teniendo en cuenta las categorías de productos, así como los mecanismos de administración contemplados en el Apéndice 1 al Anexo 3.04 del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua, al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá;

Que corresponde al Estado orientar, dirigir, y reglamentar las actividades económicas de los particulares, cumpliendo con las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la productividad, la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país;

Que el Estado debe velar por el establecimiento de reglas claras y transparentes que aseguren una adecuada administración de las obligaciones que en materia de comercio internacional que ha asumido Panamá;

Que la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios derivados de los acuerdos de libre comercio suscritos por Panamá y de sus obligaciones ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), ha sido realizada a través de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios y su Secretaría Técnica, la Oficina de Política Comercial del Ministerio de



Desarrollo Agropecuario, bajo un mecanismo de subasta, requiriéndose establecer otros mecanismos de asignación de contingentes arancelarios;

Que es necesario que los distintos agentes económicos y operadores del comercio cuenten con un mecanismo de administración de Contingentes que sea transparente, esté disponible al público, sea oportuno, no discriminatorio, responda a las condiciones de mercado y sean lo menos gravosos al comercio;

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébese en todas sus partes el "Reglamento para la Administración del Contingente Arancelario de Carne Bovina del Protocolo Bilateral entre Panamá y Nicaragua al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, a través del Mecanismo de Primero Llegado, Primero Servido", cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El sistema de Administración de Contingente Arancelario bajo el mecanismo primero llegado, primero servido, se aplicará solamente al contingente arancelario de Carne Bovina establecido en el párrafo 3 del **APÉNDICE I AL ANEXO 3.04 PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA**, del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua aprobado mediante Ley 29 de 23 de junio de 2009, al Tratado de Libre Comercio entre Panamá y Centroamérica.

Artículo 2: Dicho sistema será desarrollado y administrado por la Autoridad Nacional de Aduanas o su sucesor.

Artículo 3: Definiciones

Comisión: Significa la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios establecida en la Ley N°23 de 15 de julio de 1997.

Contingente arancelario: Volumen de una mercancía que podrá ingresar al territorio aduanero pagando un derecho de importación inferior al derecho corriente y se administra mediante el mecanismo Primero Llegado, Primero Servido.

Contingente Anual: Es el volumen de importación establecido para un (1) año calendario en particular establecido en el párrafo 3 del **APÉNDICE I AL ANEXO 3.04 PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA** del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4: La Comisión publicará a través de las páginas de Internet del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Comercio e Industrias, las cantidades disponibles para cada año calendario de los Contingentes Arancelarios en el **párrafo 3 Carne Bovina del APÉNDICE I AL ANEXO 3.04 PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA** del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua a ser administrados bajo el mecanismo de Primero Llegado, Primero Servido. Esta publicación incluirá el listado de los productos y fracciones arancelarias sujetas a Contingentes, los volúmenes disponibles para cada producto, el arancel aplicable a los mismos, el año calendario durante los cuales los Contingentes deberán ser utilizados.



Artículo 5: El volumen del contingente anual de Carne Bovina será de la siguiente forma:

Año	Toneladas métricas
2012	190
2013	1,815
2014	1,920
2015	2,025
2016	2,130
2017	2,235
2018	2,340



A las cantidades importadas que excedan el monto anual establecido para el contingente definidas en este Artículo, se les aplicará el arancel preferencial conforme a la categoría de desgravación C, del Programa de desgravación arancelaria contenido en el Anexo 3.04 del Protocolo Bilateral suscrito entre Panamá y Nicaragua.

Artículo 6: La Autoridad Nacional de Aduanas se encargará de la recepción de las solicitudes de asignación que se efectuará a través del módulo de contingente arancelario del sistema informático adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas para la importación de mercancías, conforme a los trámites que para tal efecto apruebe dicha Autoridad.

Artículo 7: El trámite de las solicitudes para la adjudicación de una porción de las cantidades dentro del contingente arancelario de Carne bovina establecidas conforme al volumen de contingente anual, se iniciará solamente a la llegada de la mercancía al primer puerto de atraque o arribo habilitado (marítimo, aéreo o terrestre), para el comercio exterior.

Artículo 8: Para efectos de la adjudicación del contingente o de una parte del mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 7, se tomará como base el orden cronológico de presentación de las solicitudes y del cumplimiento de los respectivos requisitos. No está permitido realizar una solicitud de contingente en una declaración anticipada.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá establecer procedimientos para prorratear la adjudicación del contingente arancelario, cuando el volumen del contingente esté próximo a agotarse, siempre que dichas solicitudes sean presentadas en un mismo día y que pudieran rebasar el volumen del contingente arancelario disponible.

Artículo 9: En los casos en que por cualquier causa se produzcan fallas en el sistema informático aduanero oficial, se aplicará manualmente el siguiente procedimiento:

1. Para la aceptación de la documentación se debe comprobar que la mercancía está físicamente en el primer puerto de atraque o arribo habilitado, para el comercio exterior, por lo que el Agente Corredor de Aduanas deberá presentar ante la aduana la documentación original siguiente:
 - a) Factura Comercial.
 - b) Certificado de Origen.
 - c) Carta de Porte.
 - d) Certificado de Registro Sanitario.
 - e) Permiso de Control Vehicular.
 - f) Declaración Unificada de Tránsito.
 - g) Permiso de AUPSA de llegada.
 - h) Un juego de copia de los documentos.
2. La documentación debe ser presentada de lunes a viernes en horario regular de la Autoridad Nacional de Aduanas (de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.). En caso

que el horario oficial sea modificado, La Autoridad Nacional de Aduanas notificará el cambio con anticipación.

3. El funcionario de aduana deberá:
 - a) Verificar la documentación original.
 - b) Pasar por el reloj digitalizado todos los documentos.
 - c) Colocar firma y sello de la aduana del primer puerto de atraque o arribo habilitado, para el comercio exterior.
 - d) Escanear toda la documentación.
 - e) Enviar al Departamento de Normas para su revisión (normas@ana.gob.pa).
4. Responsabilidad del Departamento de Normas:
 - a) Revisar la documentación con el fin de que se verifique si hay lugar a la reserva de la porción o cantidad del contingente arancelario. Verificar que es el producto en contingente Primero Llegado, Primero servido.
 - b) Aprueba o rechaza
 - c) Se rechaza sino cumple los requisitos.
 - d) Enviará por correo respuesta al funcionario de aduana informando la disponibilidad o rechazo y al Agente Corredor de Aduanas.
5. De ser rechazada, el Agente Corredor de Aduanas deberá presentar nuevamente la documentación, iniciando el procedimiento como nueva solicitud.
6. Luego de restablecido el sistema, el Agente Corredor de Aduanas atendida la solicitud manualmente y una vez aprobada, deberá realizar el registro en el sistema posteriormente, para llevar el control y actualización de los datos y pueda generar el número de permiso para la confección de la declaración aduanera.
7. El Departamento de Normas aprobará la solicitud por sistema, conforme a lo atendido manualmente para que le genere el número de permiso que tiene tres días (3) hábiles para que el Agente Corredor de Aduanas efectúe la declaración de aduanas.
8. El Agente Corredor de Aduanas procederá a confeccionar su Declaración de Aduanas y pagar los impuestos que correspondan. Luego de otorgado el contingente tendrán tres (3) días hábiles para la confección de la declaración y pagos de los impuestos, de lo contrario el permiso vencerá y la cantidad se asignará nuevamente al que la solicite, conforme a lo establecido en este Decreto.
9. Cuando el Contingente Arancelario esté completado se comunicará mediante memorando.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10: La Autoridad Nacional de Aduanas desarrollará dentro de su plataforma virtual un Sistema Informático centralizado, que estará a disposición del público a través del portal institucional, con la finalidad de verificar la información sobre las cantidades asignadas y utilizadas hasta la fecha según importador, y el saldo disponible para el contingente arancelario de Carne bovina, el cual debe brindar información actualizada.

Artículo 11: La Autoridad Nacional de Aduanas, presentará informe de resultados de la utilización del contingente, a más tardar los diez días calendario culminado el mes, a la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la Secretaria Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, quienes lo publicarán en su respectiva página Web del



Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Comercio e Industria, a más tardar los diez días calendario luego de recibido el informe.

Artículo 12: Para el cumplimiento del artículo anterior, corresponderá a la Autoridad Nacional de Aduanas incorporar en su sistema de información y consulta de cada aduana en el territorio nacional, y dotar a las aduanas de un sistema interconectado que permita un control y monitoreo permanente, en tiempo real, de los ingresos por importaciones de Carne Bovina, sujeta a Contingente Arancelario procedente de Nicaragua.

Artículo 13: La Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios someterá a consideración de dicha Comisión, al menos una vez al año, evaluación de la operación de este Mecanismo y presentará las recomendaciones pertinentes para el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo Segundo: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del primero (1) de diciembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 () días del mes de Nov. del año dos mil doce (2012).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

